

1º.- Con fecha 28 de octubre de 2024, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED], que quedó registrada con el número 001-096900. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido de la solicitud es el siguiente:

**Asunto**

*Indemnizaciones RENFE*

**Información que solicita**

*Solicito conocer el importe destinado por RENFE a las indemnizaciones a viajeros por retrasos y cancelaciones. Solicito los datos con el mayor alcance temporal y nivel de desglose que sea posible sin reprocesar la información.*

3º.- No existe documento que satisfaga los requisitos de la petición. Satisfacer íntegramente la petición implicaría la elaboración de un informe, con el mayor alcance temporal y desglose posible, sobre las cantidades destinadas a satisfacer las indemnizaciones por retrasos y cancelaciones que corresponderían a los viajeros de los servicios públicos y comerciales prestados por Renfe Viajeros, S.M.E., S.A. (Renfe Viajeros).

El grupo empresarial al que pertenece Renfe Viajeros publica información anual, incluyendo índices de calidad, desempeño y parámetros de servicio, con ocasión de la publicación de sus cuentas anuales:

<https://www.renfe.com/es/es/grupo-renfe/gobierno-corporativo-y-transparencia/informacion-economica-y-de-actividad/cuentas-anuales-grupo-renfe>

e Informes de Responsabilidad Social y Gobierno Corporativo:

<https://www.renfe.com/es/es/grupo-renfe/grupo-renfe/empresa-responsable>

Además, en el portal de datos abiertos «Renfe Data», accesible en el siguiente enlace:

<https://data.renfe.com/>

se puede obtener información adicional.

Esta información, de libre acceso, que se pone a disposición del peticionario en virtud del artículo 22.3 de la Ley de Transparencia, satisface el interés público. En cambio, no es pertinente elaborar el informe solicitado ni facilitar información extra. Consecuentemente, la estimación de la solicitud debe ser parcial.

Es doctrina consolidada del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) que el derecho de acceso no alcanza la elaboración de informes «ad hoc» para dar contestación a una concreta solicitud de acceso, ya que ello daría lugar a actos futuros que exceden del concepto de información pública previsto en el citado artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En cualquier caso, la regulación del derecho de acceso, en virtud de la legislación de transparencia administrativa, no se configura legalmente como un derecho de petición, ni se equipara a un procedimiento de consultas. Tampoco ampara aquellas solicitudes que pretenden replicar una base de datos empresarial ni supone homologación del régimen de gestión mercantil de las empresas públicas al funcionamiento de las Administraciones territoriales. Ello supone que la información detallada que una empresa correctamente gestionada no hace pública, no debe considerarse como pública por el hecho de integrarse en el sector público empresarial.

Partiendo de la referida doctrina, lo solicitado excede del concepto de información pública del artículo 13 de la Ley de Transparencia, ya que cumplimentar lo pedido obligaría a la elaboración de un informe, a partir de información heterogénea que no se encuentra disponible en un único soporte. Concorre, por tanto, la causa de inadmisión del artículo 18.1, apartado c) de la misma Ley.

Atender solicitudes de informe como la planteada, que podrían multiplicarse, implicaría una carga administrativa desproporcionada, toda vez que no se trata de información que pueda facilitarse mediante la mera agregación o suma de datos sino que requiere un tratamiento previo (acción de reelaboración) al que no pueden venir obligadas, por mor de la normativa de transparencia administrativa, entidades que no reciben financiación pública para atender este tipo de solicitudes (Criterio Interpretativo CI/007/2015 CTBG).

Además, dado que la Ley de Transparencia sirve para asegurar el escrutinio de la gestión pública a través de información actual, los Tribunales han venido rechazando el acceso a informaciones que se remontan a largos periodos de tiempo pasado, por no compadecerse con los fines de la Ley de Transparencia. Resulta, por lo tanto, igualmente de aplicación el artículo 18.1 e) de la Ley de Transparencia de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional recogida en su Sentencia 58/2018, de 4 de junio de 2018, en tanto que los datos se solicitan por el mayor periodo temporal posible.

En cuanto la doctrina reconoce que no procede la confección, a la carta, de informes ni la entrega de una base de datos empresariales, viene al caso la sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de marzo de 2021 (Recurso 1/2021), que sentó que: «el objetivo de la Ley no es el crear una base de datos jurídica para su uso por profesionales, a costa de la utilización de importantes recursos humanos y materiales de la Administración Pública y en detrimento del normal desenvolvimiento de las funciones propias del órgano de que se trate».

De manera complementaria, y siendo esto aplicable a todo tipo de servicios, los datos sobre indemnizaciones comerciales pueden ser objeto de lecturas sesgadas y utilizarse para intentar

desacreditar la gestión empresarial, facilitando un objetivo de descrédito, siendo que otras empresas competidoras no están dentro del ámbito subjetivo de la legislación de transparencia. Así, sería también de aplicación el límite del artículo 14.1, apartado h) de Ley de Transparencia, al suponer un perjuicio de los intereses económicos y comerciales de la empresa de transportes y siendo lo requerido objeto de legítima protección, al igual que otros datos de carácter empresarial.

El CTBG ha sentado en varias ocasiones que publicar información detallada sobre indemnizaciones, eventuales incidencias o dificultades en la prestación del servicio, la mayoría ocasionadas por causas ajenas al transportista, crearía una percepción pública que afectaría significativa e injustificadamente a sus intereses económicos y comerciales, colocándola en una posición desfavorable y de descrédito respecto a competidores y otros modos de transporte (los cuales no tienen la obligación de publicar información de este tipo).

Así, información detallada sobre pagos por indemnizaciones, podrían considerarse, cuando han sido objeto de protección, como secretos empresariales, de los previstos en el apartado j) del mismo artículo 14 de la tan citada Ley.

Esta conclusión tiene apoyo en numerosa doctrina sentada en resoluciones del CTBG. Así, la Resolución 335/2019 lista varios precedentes que comparten la posición aquí defendida (el énfasis es nuestro):

*Asimismo, en la Resolución R/0626/2018, que tenía información sobre los retrasos producidos en una determinada línea de tren de cercanías, se concluía lo siguiente:*

*5. En cuanto al fondo del asunto, puede adelantarse que este Consejo de Transparencia comparte las alegaciones de RENFE-Operadora.*

*Son varios los precedentes que existen sobre el mismo tema que ahora nos ocupa y que **acaban desestimando la pretensión de dar información sobre indemnizaciones a viajeros por retrasos o por otras causas.** Por ejemplo, la Resolución R/0039/2016, de fecha 14 de abril de 2016. También las resoluciones R/0239/2018, de 1 de septiembre de 2016, la R/0042/2018, de 23 de abril de 2018 y la R/0219/2018, de 10 de julio de 2018, todas ellas citadas por RENFE-Operadora.*

También en servicios susceptibles de competencia por el mercado, los datos detallados y desglosados de demanda y ventas no se hacen públicos por ningún transportista, ni siquiera por los concesionarios, sin perjuicio de lo que la Administración pública decida o autorice publicar. Facilitar determinada información, con alto grado de detalle, sobre estos aspectos, de la que el

derecho de competencia prohíbe compartir con los competidores, resultaría contrario a los intereses económicos de la empresa concernida.

Debe recordarse que en el sector transporte, con disparidad regulatoria, existe competencia intermodal, intramodal y competencia por el mercado.

4º.- Por lo tanto, atendiendo a lo expuesto, y a que la información facilitada satisface el interés público, no procede la íntegra estimación de la solicitud y se acuerda la inadmisión parcial.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución; ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de  
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS  
SERGIO -  Firmado digitalmente por BUENO  
ILLESCAS SERGIO -   
Fecha: 2024.11.27 13:14:22 +01'00'

Sergio Bueno Illescas

*En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024*